



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04153-2019-PHC/TC

JUNÍN

JESÚS MARTÍN SANCHEZ SALINAS,
REPRESENTADO POR SU ABOGADO
MOISÉS JAVIER CÓNDOR YARINGAÑO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Javier Cóndor Yaringaño a favor de don Jesús Martín Sánchez Salinas contra la resolución de fojas 224, de fecha 26 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04153-2019-PHC/TC

JUNÍN

JESÚS MARTÍN SANCHEZ SALINAS,
REPRESENTADO POR SU ABOGADO
MOISÉS JAVIER CÓNDOR YARINGAÑO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En efecto, el contenido del recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de tránsito, toda vez que se reclama por el ingreso o salida del favorecido del local comercial de su propiedad, ubicado en la manzana B, lote 2, del centro comercial Las Mercedes, anexo Marcavalle, distrito Santa Rosa de Sacco, La Oroya. Sobre el particular, cabe señalar que el ámbito de tutela del derecho a la libertad de tránsito comprende el supuesto de impedimento de ingreso o salida del domicilio (vivienda/morada) de la persona (Cfr. STC 01949-2012-PHC/TC y 04462-2012-PHC/TC).
5. En el caso de autos, el predio cuya tutela de acceso se reclama no constituye el domicilio del favorecido, sino que corresponde a un puesto comercial ubicado al interior de un centro comercial, tal como lo afirmó el propio recurrente en la diligencia de inspección judicial (de acuerdo al acta que obra a foja 149). Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que el objeto de la demanda es que se retiren los kioscos 17 y 18 que fueron autorizados por Ordenanza Municipal 016-2013-CM/MDSRS, de fecha 17 de enero de 2013 (f. 108). Adicionalmente se observa en el documento nacional de identidad que se adjunta a la demanda que el favorecido domicilia en un lugar distinto al lugar donde se ubica el predio cuya tutela reclama, y no manifiesta poseer más de un domicilio.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04153-2019-PHC/TC

JUNÍN

JESÚS MARTÍN SANCHEZ SALINAS,

REPRESENTADO POR SU ABOGADO

MOISÉS JAVIER CÓNDOR YARINGAÑO

Además, se incluyen el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:
13 MAR. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04153-2019-PHC/TC

JUNÍN

JESÚS MARTÍN SANCHEZ SALINAS,
REPRESENTADO POR SU ABOGADO
MOISÉS JAVIER CÓNDOR YARINGAÑO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NUÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque si bien coincido con el sentido de lo resuelto, estimo necesario precisar mi posición respecto del fundamento 4 de la ponencia, en el extremo que señala que la libertad de tránsito comprende el supuesto de impedimento de ingreso o salida del domicilio.

Es importante aclarar que si bien corresponde el supuesto mencionado a lo protegido por el derecho de la libertad de tránsito, es importante acotar que no es el único. En constante jurisprudencia (06724-2013-PHC/TC, 2891-2011-PHC, 4464-2011-PHC), se ha considerado que la disposición constitucional establecida en el artículo 2.º inciso 11, procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, sea que suponga simplemente salida o egreso del país.

Dicho ello, si bien el *habeas corpus* permite tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales de tránsito a través de una vía pública de uso público o común, o el supuesto de restricción total de ingreso o salida del domicilio de una persona (fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 0311-2017-PHC), en el caso en concreto no se genera ya que el demandante reclama la tutela del acceso respecto de un puesto comercial ubicado al interior de un centro comercial, y no respecto de su propio domicilio.

S.

RAMOS NUÑEZ

Lo que certifico:

13 MAR. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04153-2019-PHC/TC

JUNIN

JESUS MARTIN SANCHEZ SALINAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto. Sin embargo, creo necesario realizar algunas precisiones sobre el derecho a la libertad de tránsito:

1. En el fundamento 4 de la ponencia se señala que el ámbito de tutela del derecho a la libertad de tránsito comprende al ingreso o salida de las viviendas. Al respecto debo señalar que su ámbito de protección no se agota al acceso de viviendas.
2. En relación a la libertad de tránsito, cabe señalar que la Constitución en su artículo 2, inciso 11 (también el artículo 25, inciso 6 del Código Procesal Constitucional) reconoce el derecho de todas las personas "(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería".
3. Esto implica que se tutela el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*, el cual consiste en la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente, a lo largo del territorio nacional, así como a ingresar o salir de él.
4. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros (STC 03167-2014-PHC/TC, FJ. 7; STC 04083-2015-PHC/TC, FJ. 4; entre otras). En el segundo aspecto, cuyo acceso es público pero de titularidad privada, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de servidumbres de paso (STC 05332-2015-PHC/TC), calles en complejos residenciales mixtos, entre otros.
5. De mismo modo, este derecho puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, entre otros (STC 03948-2004-HC/TC). Ello supone reconocer que la posibilidad de desplazarse tenga una acepción más amplia en aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares que no se agotan en el acceso al propio domicilio, sino que se determinan al caso concreto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

13 MAR. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL